

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 288.

En la Gaceta de Madrid del día 15 del actual se halla inserta la Real orden que dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos.—Sección 2.ª—Negociado 1.º

Illmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de marzo último sobre porte y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Autoridades y dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipación posible, en las Administraciones de Correos, acompañándola de una factura conforme al modelo adjunto marcado con el núm. 1.º

Los días en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota expresándolo así.

2.ª Los Administradores de Correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reúnen las circunstancias que exige el art. 4.º del referido Real decreto.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos, se devolverán inmediatamente á la autoridad ó dependencia de donde procedan.

3.ª Cuando los Administradores de Correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de dárles curso á fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la Dirección del ramo para que esta disponga lo conveniente.

4.ª En las Administraciones de Correos se abrirá una carpeta á cada Autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposición primera, y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á los principales con un resumen arreglado al modelo núm. 2.

5.ª Reunidas que sean las facturas de todas las Administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la Dirección del ramo dentro de los ocho primeros días del mes.

6.ª Las autoridades y dependencias del Gobierno podrán hacer que se pese la correspondencia en las Administraciones de Correos para saber exactamente la clase y número de sellos que deba llevar cada pliego, siempre que dicha operación se verifique con la antelación suficiente.

Los Administradores de Correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente después de entregada.

7.ª Circulará franca sin necesidad de sellos:

Primero. Toda correspondencia relativa á la intervención recíproca, siempre que vaya abierta.

Segundo. Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas si circulan abiertos.

Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de Correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.ª En las poblaciones donde no haya Administración de Correos se entregarán los pliegos de oficio, requisitados convenientemente y con la factura indicada al balijero ó conductor, para que la entregue en la Administración que corresponda.

temente y con la factura indicada al balijero ó conductor, para que la entregue en la Administración que corresponda.

9.ª Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles que los particulares dirijan á las autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados, de otro modo quedarán sin curso.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del referido Real decreto se procederá á la fabricación de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra.

11. Los espresados sellos se entregarán por los Gobernadores á todas las autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia.

A las oficinas centrales se hará la entrega por la Dirección general de Correos.

12. Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirijan el pedido correspondiente al Gobernador, especificando el número y clase, y á su vez se entenderán los Gobernadores con la Dirección general de Correos para el surtido de la provincia.

13. Los Administradores recaudadores principales de los Gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La Autoridad que los reciba devolverá la factura con el recibo al pie, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data.

14. Toda correspondencia de oficio, que dirijan á las Autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15. Los pliegos que dirijan las Autoridades ó dependencias del Gobierno á las corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán previamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza.

16. Para llevar á cabo lo que determina el art. 13 del Real decreto de 16 de marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales según su peso con arreglo á la siguiente tarifa.

La 1.ª libra á razon de un sello de 6 cuartos por cada media onza Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposición anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de Correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la corporación de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura, expresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el conforme del Administrador de Correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administración de Correos para su resguardo.

19. La Dirección de Correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada Autoridad ó dependencia del Gobierno autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

Lo que se publica para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas á quienes corresponda su cumplimiento, y para que nadie pueda alegar ignorancia se reproduce á continuación el citado Real decreto de 16 de marzo último, inserto ya en los Boletines números 35 y 38 del corriente año. Burgos 20 de junio de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

REAL DECRETO.

En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de variar el sistema del porte y

pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de julio próximo se establece el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habra las clases que sean necesarias, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos espesarán, en lugar de precio el máximo del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampado en el sobre el sello que deba usar la autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las autoridades que reciben los pliegos.

Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 5 de diciembre de 1848; y para la minimización del porte, cuando haya condenación de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite después de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribución de los sellos indicados en el artículo anterior se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneración, según se detalla en la relación adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á remuneración recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ú oficinas del estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Autoridades, Tribunales y Oficinas del Estado á quienes se ha concedido por diferentes Reales ordenes indemnización de gastos de correo para llevar á efecto los Reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre último sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dirección general de Ultramar.

Archivo de Indias (Sevilla)

MINISTERIO DE ESTADO.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretarías del Despacho y Direcciones generales de la misma.	Carreteras de Motril Vigo.
Ordenación general de pagos é intervencion.	Islas Baleares.
Gobiernos de provincia	Canal de Isabel III (Torrelaguna)
Establecimientos presidiales de Ceuta	Dirección, administración central y Comandantes efectivos y provisionales de telégrafos
Barcelona	Imprenta nacional.
Granada	Guardia civil.
Sévilla	Jefes primeros y segundos de los tercios.
Valencia	Comandantes del cuerpo en las provincias.
Badajoz	Comandantes de caballería.
Madrid (Alcalá de Henares).	Jefes de línea.
Burgos.	Comandantes ó Jefes de puesto.
Canarias	Jefes de fuerza ambulante competentemente autorizados y en expresa comisión del servicio de dicha Guardia civil.
Cartagena	
Coruña	
Toledo	
Valladolid.	
Zaragoza	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho.	Regentes y Fiscales de las Audiencias.
Ordenación general de pagos	Jueces de primera instancia y promotores fiscales.
Intervencion central	Rectores de las Universidades
Dirección de la contabilidad del culto y clero	Administraciones de Rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.
Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia	
Decano del de las Ordenes militares.	

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del Despacho	Archidona y Coin.
Tribunal supremo de Guerra y Marina.	Directores generales de las armas.
Capitanes generales de los distritos.	Director del cuerpo de sanidad militar.
Comandante general del campo de Gibraltar	Director general de Administración militar.
Comandante general de Alabarderos.	Interventor gral de la misma.
Vicario general castrense.	Comandantes generales de las provincias.
Jefes de artillería que se hallan al frente de las tabricas.	Subinspectores de artillería é ingenieros
Comandante de artillería de las plazas.	Intendentes é Interventores militares.
Comandantes de ingenieros	Comandantes de canton.
Comandantes militares de	

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del Despacho.	Dirección de contabilidad de marina.
Dirección general de la armada.	Intervencion central de id.

DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

Capitanía general.	Intervencion.
Ordenacion.	Comisaría del arsenal.

DEPARTAMENTO DEL FERROL.

Comandancia general.	Intervencion.
Ordenacion.	Comisaría del arsenal.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Comandancia general.	Comandancia general.
Ordenacion.	Comandantes de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª division.
Intervencion.	Ordenaciones de las mismas.
Comisaría del arsenal.	
Guarda-costas.	

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del Despacho.	Dirección general de la Caja de Depósitos.
Direcciones generales.	
Tribunal de Cuentas del reino.	

Contadurías y Tesorerías de las minas de Almaden, Riotinto y Linares, y de las casas de moneda de Madrid, Segovia, Sevilla y Jubia.
 Intervenciones de los registros de aduanas de las islas Canarias.
 Comisión superior de liquidación de atrasos del personal.
 Promotores fiscales de Hacienda.
 Inspección general de carabineros.
 Dirección general de la deuda.
 Junta de clases pasivas.
 Junta de la Deuda atrasada del Tesoro.
 Idem de participes legos en diezmos.
 Comisión de liquidación de atrasos.
 Comisión consultiva de valoraciones del arancel.
 Comisión calificadora de empleados cesantes.
 Visitadores de Hacienda.
 Subdelegación de Rentas del campo de Gibraltar.
 Administraciones de contribuciones directas, indirectas y Aduanas.
 Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia.
 Superintendencias de las minas de Almaden, Riotinto, Linares y Falset.
 Superintendencia de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia, y Segovia.
 Dirección de las Atarazanas de Sevilla.
 Administraciones y depositarias de los partidos administrativos de.
 Ciudad-Rodrigo.
 Serena.
 Llerena.
 Aranda de Duero.
 Plasencia.
 Trujillo.
 Santigao.
 Baeza.
 Ponferrada.
 Cartagena.
 Carrion.
 Tuy.
 Ecija.
 Osuna.
 Ibiza.
 Menorca.
 Depositarias de san Fernando.
 Ceuta.
 Ferrol.
 San Sebastian y á las dependencias de la aduana que intervienen en sus operaciones.
 Administraciones de Aduanas de Algeciras.
 Mahon.

Santa Cruz de Tenerife.
 Orotava.
 Ciudad Real de la Palmas.
 Santa Cruz de la Palma
 Junquera.
 Palamós
 Puigcerdá.
 Rosas.
 Motril.
 San Sebastian.
 Irun.
 Canfranc.
 Rivadeo.
 Urdax.
 Jijon.
 Carril.
 Vigo.
 Fregeneda.
 Castrourdiales.
 Santoña.
 Salon.
 Villanueva del Grao.
 Las administraciones especiales del derecho de puertos de Barcelona y Sevilla.
 Las administraciones de las fabricas de tabaco y papel sellado.
 Jefes de las fabricas de sal de las provincias de Córdoba.
 Granada.
 Jaen.
 Merca.
 Sevilla.
 Administracion de las salinas de Pinilla.
 Torrevieja.
 Roquetas.
 Cardona.
 Pozas.
 san Fernando.
 Minglanilla.
 Imon.
 Peralta.
 Gerri.
 Villanueva de la sal.
 Espartinas.
 Cabezón.
 Alfaques.
 Arcos.
 Manuel.
 Remolinos.
 Ibiza.
 Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Querro y Fuentepiedra.
 Los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas.
 Sudelegados y Administradores principales de la Renta de loterías por la correspondencia que proceda de la Dirección general de la misma, de la del Tesoro y del Gobernador y Tesorero de la provincia.
 Administradores de Correos por su correspondencia oficial del giro.
 Jefes que mandan las comandancias y distritos del cuerpo de carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría del Despacho. misma.
 Direcciones generales de la Madrid 16 de marzo de 1854.—San Luis.

Otra núm. 289.

En la gaceta de Madrid de 18 del actual núm. 534 se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINAS.

A fin de conciliar lo que exige la protección debida á la industria minera con los intereses del Tesoro, S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar á V. S. para que conceda permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas, sin oposicion de ningun género, siempre que los dueños consignent en el acto los derechos de que trata el art. 64 del reglamento, y que se comprometan ademas á satisfacer desde la fecha del permiso la contribucion de superficie, y oportunamente la del 3 por 100.

Los permisos provisionales servirán solo para seis meses, y será necesario renovarlos para continuar la venta de los minerales hasta que se conceda la propiedad de la mina.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que dé cuenta á este Ministerio de todo permiso de esa clase dentro de los ocho dias siguientes á la concesion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de

Con el objeto de abreviar en lo posible la tramitacion de los expedientes de minas en beneficio de los interesados y con ventaja del servicio, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que á los expedientes que han de remitirse á este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento vigente, se acompañe, ademas de los documentos que el citado artículo previene.

Primero. La aceptacion de las condiciones generales.

Segundo. La de las accidentales que deban imponerse en su caso á juicio del ingeniero, salvo lo que acerca de ellas determinase el Gobierno.

Tercero. La carta de pago de los derechos marcados en el reglamento.

Cuarto. La autorizacion provisional para vender los productos, si se hubiese concedido.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que las muestras de mineral de que tratan los artículos 37, 51 y 60 del reglamento, queden depositadas en los Gobiernos de provincia, cuidando de su ordenada conservacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Deseando S. M. la Reina que en todas las provincias rijan la mismas reglas para el pago de las dietas que se devengan en las operaciones de reconocimientos, mensuras y levantamiento de planos de minas, ha tenido á bien mandar, oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Al presentar las solicitudes de registro, denuncia, de investigaciones ó demasias, se notificará al recurrente que consigne en la depositaria del Gobierno la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de reconocimientos, demarcacion y posesion.

Segunda. Esta cantidad consistirá en 500 rs. de vn. cuando la localidad en que haya de practicarse la diligencia diste hasta cinco leguas de la residencia del ingeniero; 400 rs. si distare de cinco á diez leguas, y 500 rs. cuando la distancia fuere mayor.

Tercera. Los escritos quedarán sin curso y paralizados los expedientes mientras no se verifique la consignacion de que tratan las disposiciones anteriores.

Cuarta. Los expedientes incoados al recibo de esta Real orden sin haberse verificado el depósito por los interesados, se paralizarán tambien si no se hubiese hecho la consignacion para el 20 de julio próximo.

Quinta. En los meses de enero y julio de cada año se publicará en el Boletín oficial la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Sexta. Para gastos de impresiones, libros y demas que ocurran en la Administracion y cuenta de estos depósitos, se podrá descontar hasta un 2 por 100, pagadero por mitad entre el ingeniero y los interesados en las operaciones ó diligencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Cuyas soberanas resoluciones he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público. Burgos 20 de junio de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 290.

El Illmo. Sr. Director General de Ultramar con fecha 14 del actual se ha servido decirme lo que sigue:

Al dar cumplimiento el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba al Real decreto de amnistia expedido en 22 de marzo último en favor de los que tomaron parte en los sucesos políticos de aquella Isla, dirigió la manifestacion siguiente á los Agentes diplomáticos de S. M. en las Repúblicas Americanas.

Y no habiendo individuo alguno á quien por mi parte y en consecuencia del artículo 4.º crea necesario impedir el regreso al seno de su familia á vivir en ella pacifico y agradecido á la merced de su bondadosa Reina, lo digo á V. para que pueda desde luego dar pasaporte á cuantos lo soliciten por hallarse en tal caso.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pongo en conocimiento de V. S. á fin de que llegue á noticia de todos los amnistiados que puedan residir en esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se espresan en lo preinserto. Burgos junio 21 de 1854.—El Gobernador Sebastian Garcia Pego.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial núm. 72 del sábado 17 del actual pág. 2.ª, columna 2.ª, antepenúltima línea, se dice venta al por menor, debiendo leerse venta al **POR MAYOR** etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Sebastian Garcia Pego, Gobernador de esta provincia.

Hago saber; que á virtud de reclamacion de Lazaro Perez vecino de Tosantos, el Alcalde de Belorado ha dispuesto que en el remate que se ha de celebrar el dia 23 del actual en dicha villa de Belorado y en este Gobierno de provincia de varias fincas de propios, cuya venta fué anunciada en el Boletin oficial del Sabado 13 de mayo último, se segregue del lote número segundo la suerte que dice así....

Otra de media fanega hecha prado do dicen Reventosa que surca por todos aires tierra de tercera calidad en

300 13

Cuya finca se subastará por separado bajo el mismo precio.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de quien pueda interesar. Burgos 20 de junio de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

ANUNCIO.—En vista de la mejora ofrecida por D. Timoteo Plaza, de esta vecindad del precio en que se remató á favor de D. Rafael Martinez Pablo el terreno cuya enagenacion fué concedida á esta villa por Real orden de 26 de abril último, se abre la licitacion por término de 9 dias, debiendo tener lugar el último remate el dia 19 del actual y hora de las 11 de su mañana. Belviestre del Pinar 1.º de julio de 1854.—Pedro Martinez.

En la noche del 11 al 12 del corriente, faltó de la yeguada de Coruña del Conde y término del Monte la Dehesa una yegua propia de Lucas Aguilera, de la misma vecindad, de las señas siguientes: cerrada, pequeña, pelo negro con unos lunares blancos en los costillares efecto de habersle rozado con los aparejos y la albarda, cortada la clin y la cola, calzada de las manos, no llega á seis cuartas. La persona ó Justicia en cuyo poder se halle ó sepa su paradero dará razon al Alcalde de dicho pueblo, para que su dueño pase á recogerla. Coruña del Conde 15 de junio de 1854.—El Alcalde, Lucas

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Cillaperlata en esta provincia, dotada con 500 rs. vn. Los aspirantes dirigirán al Presidente de la corporacion sus solicitudes francas de porte y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de octubre último, si perteneciese á la clase de cesantes, hasta el 18 de julio proximo en que se proveerá. Burgos 8 de junio de 1854. Sebastian Garcia Pego.

D. Antonio Castilla, secretario honorario de la Real persona de S. M. (Q. D. G.), Comisario de montes de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: Que para el dia 22 de julio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 29 de mayo último, en la casa de Ayuntamiento de la Junta de S. Martin de Losa, partido judicial de Medina de Pomar, bajo la presidencia del S. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, y ante Escribano público, el remate de setenta y dos mil arrobas de leña de haya y roble joven, para reducir las á carbon, que se han de extraer de los cuarteles números 3.º y 4.º del Monte titulado Mayor, perteneciente al mismo Ayuntamiento, con las que podrán elaborarse 1500 cargas de carbon, las cuales han sido tasadas en 1945 rs. y 6 mrs. cuya cantidad será la que servirá de base para la 1.ª postura. Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion. Burgos 14 de junio de 1854.—Antonio Castilla.

Hago saber: Que para el dia 24 de julio próximo, y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto en virtud de Real orden de 12 de mayo último, en la casa de Ayuntamiento de Santivañez del Val, partido judicial de Lerma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, y ante Escribano público, el remate de 900 cargas de leña de roble para reducir las á carbon que se han de extraer del cuartel núm. 3.º del Monte titulado Robledal, perteneciente al comun de vecinos, con las que podrán elaborarse 1260 arrobas de carbon, las cuales han sido tasadas en 945 rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la 1.ª postura. Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 14 de junio de 1854.—Antonio Castilla.

Hago saber: Que para el dia 26 de julio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 12 de mayo último, en la casa de Ayuntamiento de Monterrubio, partido judicial de Salas de los Infantes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, y ante Escribano público, el remate de 32 pinos que fueron arrancados por los vientos en 14 de febrero último, que se han de extraer del Monte titulado la Dehesa, perteneciente al comun de vecinos, los cuales han sido tasados en 250 rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la 1.ª postura. Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 14 de junio de 1854.—Antonio Castilla.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Villanueva. Merindad de Montija, se halla en custodia un Buey de desconocido dueño de las señas siguientes: color castaño claro, sin seña en la boca, izquierdo para el trabajo, con un saca bocados en la oreja izquierda. La persona que se crea con derecho á dicho Buey, acuda al alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien le entregará dando las señas y abonando los gastos.

Se saca á público remate por disposicion de S. S. I. la Sra. Abadesa del Real Monasterio de Huelgas, legitima administradora del Hospital del Rey, la pila de lana merina de la acreditada Cabaña de dicho Real establecimiento, corte del presente año para el dia 4 de julio próximo, y hora de las once de su mañana. Los licitadores que gusten hacer postura á ellas, podrán presentarse en la sala de Remates del mismo establecimiento, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales debe concluirse. Hospital del Rey 20 de junio de 1854.—P. E. C.—Leon de Umrán.

Imp. de Carriena y Jimenez, frente al parador del Dorac.